



RESOLUCIÓN 352/2020, de 23 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga) por denegación de información pública (Reclamación núm. 531/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 30 de septiembre de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Alhaurín el Grande en los siguientes términos:

“Solicito tener acceso al expediente administrativo en virtud del cual se otorgó licencia de apertura / actividad correspondiente al local de bar de copas o pub denominado LA BIBLIOTECA-DONOVAN sito en C/ Gerald Brenan, 76, Alhaurín el Grande.

Segundo. El 30 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la ausencia de respuesta a la solicitud de información en la que la persona interesada expone que:



Tercero. Con fecha 19 de diciembre de 2019, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento de Alhaurín el Grande copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2019 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Cuarto. Con fecha 9 de enero de 2020, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento que contiene determinada información relativa a la solicitud de información.

Quinto. Hasta la fecha no consta que el interesado haya recibido respuesta a la solicitud de información.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 2.a) de dicho texto entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Esto supone que rige una regla



general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

La persona interesada reduce en su escrito de reclamación las pretensiones sobre las que solicita el acceso, centrando la misma en el “expediente administrativo en virtud del cual se otorgó licencia de apertura/actividad” correspondiente a cierto local de bar de copas o pub de Alhaurín el Grande.

Tercero. Pues bien, el Ayuntamiento reclamado ha remitido a este Consejo cierta información relativa a la solicitud planteada. Sucede, sin embargo, que es a la propia persona solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los *“obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla”*, toda vez que no es finalidad de este Consejo, *“ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado”* (por todas, las Resoluciones 91/2019, FJ 4º; 432/2018, FJ 3º; 420/2018, FJ 2º; 381/2018, FJ 3º y 368/2018, FJ 2º).

Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos al órgano reclamado a que directamente pusiera a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación. Y así



hemos de proceder igualmente en el presente caso. En consecuencia, el Ayuntamiento habrá de ofrecer a la reclamante la información remitida directamente a este Consejo.

No obstante, entre la documentación que se nos ha facilitado se encuentra el Decreto n.º 1203/2002, por el que se concedió la licencia de apertura y autorización de inicio para ejercer la actividad de bar con música, así como el Decreto de 6 de octubre de 2017 que concedió el cambio de titularidad de la licencia de apertura para la actividad de bar sin música.

Pues bien, en ambos Decretos se mencionan diferentes documentos en los que se fundamentaron las decisiones adoptadas; documentos que, obviamente, también tendrán que ser proporcionados a la solicitante. Así, en relación con el Decreto 1203/2002, debe remitirse a la interesada “los informes técnico y jurídico favorables”; y, por lo que hace al Decreto que concedió el cambio de titularidad de la licencia, ha de poner a su disposición el “informe favorable del Asesor Jurídico (SBG) de fecha 03.07.2017”.

En suma, a la información facilitada directamente a este Consejo por el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande habrá de añadirse la documentación indicada en el párrafo inmediatamente anterior, previa disociación de los datos personales que eventualmente pudieran contener (art. 15.4 LTAIBG). Y, en el caso de que no exista alguno de los documentos referidos, habrá de indicárselo expresamente a la persona interesada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primera. Estimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga) por denegación de información pública.

Segunda. Instar a dicho Ayuntamiento a que, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, facilite a la persona reclamante la información indicada en el Fundamento Jurídico Tercero, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente